

CAPÍTULO VII

NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

Dr. Jesús López de Lerma Galán¹

Universidad Rey Juan Carlos, España

Resumen

Esta investigación se centra en el estudio de la naturaleza jurídica de la libertad de expresión y el derecho a la información desde una perspectiva jurídica y constitucional. En una primera fase se hace una revisión del contexto histórico en el que surge la libertad de expresión, analizando su proyección en las Declaraciones de Derechos del siglo XVIII. Posteriormente se aborda la definición de la libertad de expresión como derecho fundamental en la Constitución española de 1978, con la finalidad de definir su significado en relación con otros derechos como honor, intimidad o propia imagen. También se investiga la libertad de información y la profesionalización del periodismo en las sociedades democráticas. Por último, se realiza un estudio jurídico y científico sobre la libertad de expresión en diversos países e instituciones internacionales desde una perspectiva en Derecho comparado.

Palabras clave

Información, libertad de expresión, derecho, comunicación.

¹ Profesor Ayudante Doctor del Área de Derecho Constitucional del Departamento de Derecho Público I y Ciencia Política de la Universidad Rey Juan Carlos. Ha sido profesor de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha. Ha trabajado como abogado. Doctorado por la Universidad de Sevilla con Beca Nacional del Congreso de los Diputados. Licenciado en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha y en Periodismo por la Universidad de Sevilla. Autor del libro *Prensa y Poder Político en las Cortes de Cádiz* (2011). Ha participado en el Proyecto de Investigación *La Constitución de 1812 y su influencia en América* PII1109-066-3787. Su línea de investigación se centra en el derecho a la libertad de expresión y en la comunicación en la sociedad democrática.

1. Introducción

La investigación que se presenta incide en el estudio del concepto de libertad de expresión determinado por la filosofía jurídica, hasta su posterior configuración como derecho constitucional. Se estudia su origen y naturaleza jurídica, incidiendo en su definición y en la influencia que ha tenido para el desarrollo de las sociedades democráticas.

2. Objetivos

El concepto filosófico de «libertad» nos aboca a la expresión libre de ideas sin ningún tipo de censura. El principal objetivo de este texto es analizar la naturaleza jurídica de la libertad de expresión y el derecho a la información. Esta participación, vinculada al simposio 22 sobre «filosofía y comunicación en occidente», es un acercamiento metodológico y docente a ciertos contenidos, que analizan la conformación de la libertad de expresión e información como derechos constitucionales, y su valor en el desarrollo del periodismo.

3. Metodología

Respecto a la realización de esta investigación interdisciplinaria hay que señalar que analiza cuestiones jurídicas, filosóficas y periodísticas empleando bibliografía de varias ramas científicas, a través de los trabajos de especialistas en la materia en las que se contrasta diversos posicionamientos teóricos al respecto. El estudio de la comunicación como disciplina científica encierra discursos muy variados que son de vital importancia en el desarrollo de acciones docentes, y que sirven para producir enunciados, basados en una metodología empírica o desde una aproximación teórica y descriptiva. También se ha realizado un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación a la naturaleza jurídica de la libertad de expresión, y su colisión con otros derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la propia imagen. Asimismo, hay referencias a las líneas jurisprudenciales que establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación a la protección de la libertad de expresión y el derecho a la información.

4. El contexto histórico-constitucional de la libertad de expresión. Las Declaraciones de Derecho

Para empezar un análisis correcto de la naturaleza de la libertad de expresión es necesario profundizar en las raíces jurídicas y filosóficas que originan estos derechos. Si hacemos un estudio histórico, podemos descubrir que será a partir de la constitucionalización de los derechos humanos, en el siglo XVIII con las primeras Declaraciones de Derecho, cuando la doctrina comienza a diferenciar entre derechos humanos y derechos fundamentales. Entre los primeros textos podemos destacar la Declaración de Virginia de

12 de junio de 1776, que proclama en su párrafo segundo que «todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes». En un sentido similar la Declaración de Independencia Norteamericana de 04 de julio de 1776 mantenía que «todos los hombres son creados iguales; que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...». También podemos referirnos a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, que recoge en su articulado la pretensión de alcanzar la justicia, el bienestar común y la libertad, para posteriormente en 1791 introducir, a través de las diez primeras enmiendas, una serie de derechos fundamentales como la libertad de religión, de palabra o de reunión, entre otros. Además, la Asamblea Nacional de Francia, el 26 de agosto de 1789, elabora su Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamando en su artículo 1, que «todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos» (López Ulla, 1994, p. 21). Textos todos ellos herederos de las revoluciones liberales que supusieron una transformación de la sociedad de su tiempo.

En la base del surgimiento y consolidación del constitucionalismo liberal del siglo XVIII, surge la libertad de expresión como uno de los clásicos derechos de libertad frente al Estado. Un derecho que no solo se limita a proteger la esfera del individuo ajena a las intromisiones provenientes de terceros o de los poderes públicos, sino que se consolida como la garantía de una opinión pública libre (Valero Herédia, 2014, p 89). Hay que reseñar que expresar libremente la opinión y las ideas, se concebía por los liberales como el fenómeno externo de una conciencia libre y racional, que sólo podía subsistir en libertad y que únicamente con ella, se podría sostener y erigir un Estado justo, regido por la razón. Así, la lucha por expresar en libertad significaba luchar por un tipo de Estado, que se diferenciaba de otros que basaban su poder en la persecución de las ideas disidentes (Villaverde Menéndez, 2002, p. 22-23). Los liberales basándose en el «imperio de la razón» entendían que un Estado justo, en el sentido clásico de justicia, solo podría ser aquel que fuera tolerante con la expresión de ideas. De lo contrario se entraría en la dinámica de la represión, el control y la censura, posicionamientos contrarios al concepto liberal.

Frente a esta situación imperante en la libertad de expresión, no podemos obviar que su vertiente relacionada con el derecho a la información ha sido uno de los derechos constitutivos que conforman el núcleo inicial de las Declaraciones de Derechos, que se consignará en los textos constitucionales. Si hacemos una retrospectiva observamos que la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, incorpora el derecho a la información al texto constitucional a través de la Primera Enmienda, manifestando que el Congreso no hará leyes que restrinjan la libertad de palabra o de prensa. En España serán las Constituciones de 1837 y la de 1845, en las cuales aparecía

el derecho a la información en el artículo 2, tras definir quiénes eran los ciudadanos españoles (Pérez Royo, 1999: 19). Finalmente destacar que la importancia del derecho a la información surgirá a lo largo del siglo XIX con un importante impacto en la sociedad de su tiempo, que demanda otras formas de expresión, a través de nuevos canales como es el periodismo, pero también partiendo de una base que le otorga el reconocimiento en los textos constitucionales.

5. El artículo 20.1 de la Constitución española. Su definición como derecho fundamental

La libertad de expresión e información se determina en el artículo 20.1 de la Constitución española. Este precepto está ubicado dentro de la Sección Primera, del Capítulo II, del Título I, o lo que es lo mismo, estamos ante uno de los derechos fundamentales más protegidos del ordenamiento, de acuerdo con el artículo 53.2 de la CE (López Ulla, 1994, p. 17). La propia situación del artículo 20 dentro de los derechos y libertades del Capítulo II del texto constitucional, y en la sección 1ª dedicada a los derechos fundamentales, resaltan la importancia que en la redacción de la CE se otorgó a un derecho tan determinante en la democracia como es la libertad de expresión e información. Una proyección que se observa también cuando se introduce un sistema de garantía jurisdiccional a través del recurso de amparo, y además, ese mismo derecho es recogido en el artículo 53.2 de la CE al reconocer que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basados en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

A pesar de esa ubicación privilegiada de la libertad de expresión y el derecho a la información en la Constitución como derechos fundamentales, no gozan de una naturaleza que los dote de una posición de superioridad frente a otros derechos. Será el artículo 18.1 de dicho texto constitucional el que garantizará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, que junto a la protección de la juventud y la infancia, aparecerán como límites especiales a las libertades del artículo 20.

Los potenciales atentados a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen se producen mediante acciones o actuaciones públicas y privadas que, en la práctica totalidad de las hipótesis inimaginables, se encuadrarían como exponente de ejercicios de otros diferentes derechos fundamentales como el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, esto es el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1

a) de la CE, y también el derecho a comunicar o recibir libremente la información veraz por cualquier medio de difusión del art. 20.1 d) de la CE.

A ello debemos añadir que los posibles atentados al honor o la propia imagen de una persona se exterioriza mediante una expresión oral o escrita o gráfica, cuyo autor siempre podría intentar situar la conducta que reprocha bajo la cobertura del derecho fundamental a la libertad de expresión o de información, que colisionaría con el ejercicio al derecho al honor o el derecho a la propia imagen de una persona (Garberí Llobregat, 2007, p. 64). La naturaleza de la libertad de expresión y el derecho a la información siempre ha entrado en conflicto con otros derechos como el honor, intimidad y propia imagen, ya que el desarrollo de expresar ideas va unido al concepto de adoptar un posicionamiento cuyo exceso puede significar el ataque a otros derechos fundamentales. En los conflictos ocasionados solo la ponderación de los derechos del artículo 20 y del 18, puede dirimir en parte las consecuencias de los abusos cometidos.

Asimismo, solo el acceso a las múltiples fuentes de información posibilita una vida ciudadana plena, es por ello que la Constitución española consagra como derecho fundamental el de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, lo que ha dado lugar a una prolija jurisprudencia constitucional de la que los periodistas han sido su núcleo básico, aunque esta figura no ha centrado exclusivamente la problemática constitucional (Embid Irujo, 1996, p. 290), que goza de mayor amplitud.

En España, el Tribunal Constitucional desde sus primeras resoluciones ha venido sustentando que las libertades del artículo 20 no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan asimismo el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada al pluralismo político como valor fundamental y requisito del funcionamiento del Estado democrático (Arias Rodríguez, 1990, p. 31). Este reconocimiento de las libertades del artículo 20 no solo como derecho fundamental del ciudadano sino como reconocimiento de una garantía pública fundamental que es una opinión pública libre, viene recogido en sentencias como la STC 20/1990, de 15 de febrero, que en su fundamento jurídico 4º reconoce que: «las libertades del artículo 20 (STC 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un fundamento del Estado democrático» o como se dijo ya en la STC 6/1981: «El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra».

La jurisprudencia tendía a configurar la libertad de información como un factor necesario para poder alcanzar la formación de una opinión pública, entendida como presupuesto de un régimen político democrático. Esto es un error, en opinión de Fernández Areal, puesto que una cosa es poder informar libremente y otra es aportar la libre opinión sobre lo que ha pasado o puedes pasar, o respecto a los protagonistas de los hechos, estableciéndose limitaciones constitucionales cuando lo relacionamos con otros derechos personales como honor, intimidad o propia imagen (Fernández Areal, 2002, p. 125-126). Hay que distinguir la libertad de información frente a la libertad de opinión, pues si bien podemos hablar de términos que encajan dentro de la protección constitucional que otorga el artículo 20 de la CE, no podemos obviar que existen matices en su propia esencia en la que la opinión debe quedar diferenciada de un contenido puramente informativo, que carece de valoración.

6. La libertad de comunicación. La profesionalización del periodismo

La libertad de comunicación entendida en un sentido muy amplio desde la perspectiva constitucional comprende la emisión de un mensaje y la recepción de sus destinatarios, lo que abre a una serie de diferentes derechos. Un primer bloque englobaría la libertad de expresión en sentido estricto y la libertad de información. La norma constitucional garantiza la libertad de expresión con objeto de proteger de una manera extensiva esa comunicación pública libre (García Guerrero, 2007, pp. 360 - 362). Esa garantía la otorga el poder constituyente y la jurisprudencia, en un intento de matizar los límites y extensión de los derechos que engloba la libertad de expresión y el derecho a la información.

La información desde una perspectiva activa de libertad para informar o en su lado pasivo, entendido como derecho a recibir esa información, presupone una característica propia de los Estados democráticos y los sistemas constitucionales (Grassi, 2012, p. 259). Lo primero que hay que destacar es la máxima de que para poder opinar libremente es necesario una información veraz. Pese a todo cuando quien informa lo hace «profesionalmente» porque vive de informar u opinar, los jueces tienden a considerar su carácter profesional como un plus en orden al disfrute del libre ejercicio del derecho. Esto ha permitido que los jueces hayan evolucionado en sus análisis jurídicos y centren sus esfuerzos en analizar los hechos con rigor y sobre todo busquen esclarecer la verdad de una supuesta conducta delictiva, cuando están implicados comunicadores públicos profesionales (Fernández Areal, 2002, pp. 126 y 127), o incluso como destaca el Tribunal Constitucional en la Sentencia 23/2010, de 27 de abril cuando hablamos de personas de relevancia pública. Así lo define entre otras sentencias en la Sen-

tencia 23/2010, de 27 de abril en f. j. 5, cuando señala que: «...aquellas personas que alcanzan cierta publicidad en la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de esa relevancia pública, pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia justamente de la publicidad que adquiera su figura y sus actos» (SSTC 134/1999, de 15 de julio, f. j. 7; 192/1999, de 25 de octubre; 112/2000, de 5 de mayo, f. j. 8; 49/2001, de 26 de febrero, f. j. 7; 99/2002, de 6 de mayo f. j. 7; en el mismo sentido, SSTEDH Karhuvaara y Iltalehti c. Finlandia, de 16 de noviembre de 2004; Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia, de 22 de octubre 2007; Avgi Publishing and Press Agency s.a & Karis c. Grecia, de 5 de junio de 2008). Entre estas limitaciones está, sin duda, la de soportar el debate público sobre diversos aspectos de relevancia pública de su persona, en la medida en que, por las materias a que se refiera, resulte de interés general, pues quien de un modo u otro hace de la exposición personal a los demás su modo de vida, y acepta instalarse en el mundo de la fama, no solo está contribuyendo a delimitar el terreno reservado a su intimidad personal, sino que también se somete al escrutinio de la sociedad. En tal sentido, el juicio acerca de la idoneidad de los personajes públicos y las opiniones relativas al merecimiento en su consideración pública entran dentro del ámbito protegido por la libertad de expresión en la medida en que no afecten innecesariamente a otros derechos fundamentales, en especial los referidos en el artículo 20.4 CE».

Las teorías clásicas que han fundamentado la libertad de comunicación acuden a fuentes como la teoría de la verdad de Stuart Mill, el libre desarrollo de la personalidad y la participación de los ciudadanos en la democracia, para conformarse como derecho. La Constitución española recoge, como fundamento teórico de los derechos a una libre comunicación, la tesis de la dignidad personal y de su libre desarrollo. Esto significa que los derechos reconocidos en el artículo 20 se podrían definir siguiendo una consolidada jurisprudencia de un derecho libertad, un derecho de defensa y un derecho límite vinculado directamente a la dignidad de la persona. Además, el mayor protagonismo de la teoría democrática ha llevado a reconocer ese derecho a la libre comunicación, sin perder su carácter preferente como derecho de libertad, está dotado de una vertiente institucional (García Guerrero, 2007, pp. 365 y 366). De hecho, Stuart Mill había defendido la libertad de expresión en su vertiente de «libertad de prensa» como seguridad contra un gobierno corrupto y tiránico (Mill, 2011, p. 28). La libertad de expresión o una comunicación libre siempre redundan en beneficio de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, de ahí que el poder constituyente entienda la necesidad de reforzar ese papel.

De aquí podemos inferir que la profesionalización del periodismo ha servido para mejorar el tratamiento informativo, y ha aportado a los jueces elementos de control, que les permite diferenciar cuando es un libre ejercicio de la libertad de expresión frente a un ejercicio profesional del derecho a la información por parte de los periodistas.

7. Revisión histórica en Derecho Comparado sobre la libertad de expresión

Particularmente es interesante, cuando hacemos una revisión histórica en Derecho Comparado sobre la libertad de expresión, mencionar el caso alemán en el que las experiencias de la Primera República y la Dictadura Nacional Socialista no derogaron la Ley de 1874, que establecía una declaración constitucional abiertamente liberal, que garantizaba la libertad de prensa y de información. La Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 23 de mayo de 1949, reconoce el «derecho a expresar y difundir libremente información». Y en una línea de progresión, las leyes de los *Länder* han ido incorporando estas ideas al ordenamiento jurídico de la República Federal Alemana. A ello debemos añadir que fue bajo el régimen nazi y la Ley de 27 de septiembre de 1933, donde por primera vez se otorga a la «información» su carácter de función pública, y que la Ley de 4 de octubre de 1933 reconoce oficialmente a los periodistas como profesionales, aunque con ello lo que se pretendía era controlarlos. Pese a que en 1945 esa legislación se derogó en su totalidad, el concepto de interés público de la información se fue consolidando; de hecho, los procesamientos contra periodistas fueron haciéndose más raros y en una Sentencia del Tribunal Federal de 22 de diciembre de 1959 se anuló toda la jurisprudencia anterior. Con excepción de la Ley de Hessen, todas las leyes de prensa de los *Länder* encabezan en su artículo tercero con la rúbrica *Oeffentliche Aufgabe der Presse*, traducido como deber, cometido o función pública de la prensa. La Ley de Baviera habla de ideas democráticas *Die Presse dient dem demokratischen Gedanken*; las de Berlín y Bremen insisten en la función pública *Die Presse erfuehlt eine oeffentliche Aufgabe*; la de Schleswig-Holten ratifica el concepto de función pública de la prensa; la de Baden-Wuerttemberg, Baja Sajonia, Renania del Norte y Westfalia, entre otras matizan el carácter de que la prensa influya en la formación de la opinión pública (Desantes Guanter, 1976, pp. 35 y 36). El caso alemán es particularmente curioso porque parte del derecho a expresar y difundir la información, para ir dotándolo de contenido, en el que el periodista pasará de ser una figura controlada por el poder y perseguido por la justicia, a convertirse en un elemento de vital importancia en la democracia, consolidando la prensa como un servicio público.

La Declaración Universal de Derechos del Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948 es un importante referente en el reconocimiento de la libertad de información (Zaccaría, Valastro y Albanesi, 2013, p. 3). Su artículo 19 destaca que: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». La configuración como parte de los derechos humanos, de la libertad de información, en un contexto amplio de expresión y opinión, supuso un avance en la configuración legal y constitucional, que posteriormente tomarán las democracias contemporáneas.

El Derecho norteamericano ha ensanchado el ámbito de la libertad de expresión e información de los medios a través de la evolución de la jurisprudencia. Cualquier información que los medios hayan podido adquirir legalmente pueden difundirla, sea favorable o perjudicial a los acusados o las partes de un proceso (Espín Templado, 1983, p. 119). La sentencia dictada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Brandenburg v. Ohio* ha sido calificada como uno de los elementos claves de la jurisprudencia norteamericana moderna sobre la libertad de expresión en la que se determina que «las garantías constitucionales de la libertad de expresión y la libertad de prensa no permiten a un Estado prohibir o proscribir la defensa del uso de la fuerza excepto cuando tal defensa esté dirigida a incitar o producir una inminente ilegalidad y sea probable que incite o produzca tal acción». Sin embargo, este alto estándar de protección de la libertad de expresión establecido por el Tribunal Supremo interpretando la Primera Enmienda llevó a los Estados Unidos a formular una reserva, que obliga a prohibir por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (Rollnert Liern, 2014, p. 254). Todo esto nos hace reflexionar sobre si tenemos o no que otorgar una libertad ilimitada en el uso de la libertad de expresión o por el contrario podemos establecer limitaciones en aquellas manifestaciones que hacen apología de la discriminación, el racismo, la violencia o el terrorismo. Quizás en este sentido debemos defender la existencia de ciertos límites para depurar el ejercicio de la libertad de expresión, es decir con el objetivo de que su valor no pueda ser corrompido con manifestaciones, que puedan destruir su valor como derecho fundamental.

En este análisis constitucional hay que señalar también que existe una vinculación entre la libertad de expresión como libertad que posibilita la existencia de una opinión pública libre y el régimen democrático (López Ulla, 1994, p. 34). Esto convierte la libertad de expresión no solo como una condición de desarrollo individual de una persona sino una exigencia insoslayable del sistema político democrático (Solozabal Echevarria, 1991, p. 78).

Sin una democracia instaurada, que dote a los ciudadanos de libertades, sería muy difícil hablar de derechos fundamentales, y de libertad de expresión e información, lo que impediría el desarrollo de la opinión pública.

Por último, hay que destacar que la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido en su artículo 13 la «*libertad de pensamiento y expresión*» como un derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión tiene un alcance especial cuando se restringe ilegalmente destacando dos dimensiones, una individual que alude al derecho que tiene cada individuo de manifestar informaciones e ideas por cualquier medio apropiado para su difusión, y una social, que hace referencia al derecho que tiene la colectividad de recibir la información y conocer la expresión de pensamiento ajeno (Eguiguren Praeli, 2012, pp. 88 y 89). Toda sociedad democrática debe garantizar la libertad de expresión y de pensamiento, lo que exige a los órganos públicos, el máximo compromiso para adelantar las reformas institucionales. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos encuentra varios casos de Estados que han incumplido la obligación de respetar la libertad de pensamiento (Arcila Cano, 2011, p. 113), lo que ha motivado toda una actuación para consolidar la libertad de expresión como derecho.

8. Resultados y discusión

Una vez expuestos los diferentes planteamientos teóricos sobre las aportaciones de la comunicación, la disciplina jurídica y la filosofía en la conformación de derechos, debemos inferir varias consecuencias. Por un lado, el acceso a las múltiples fuentes de información posibilita un periodismo plural, y crea un ciudadano más libre. La Constitución española consagra como derecho fundamental el de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, lo que ha dado lugar a una prolija jurisprudencia constitucional de la que los periodistas han sido su núcleo básico. Por otro lado, hay que distinguir la libertad de información frente a la libertad de opinión, pues si bien podemos hablar de términos que encajan dentro de la protección constitucional, no podemos obviar que existen matices en su propia esencia en la que la opinión debe quedar diferenciada de un contenido puramente informativo, que carece de valoración. En consecuencia, este trabajo de investigación implica una reflexión sobre la influencia de la filosofía y el constitucionalismo liberal en el desarrollo de la libertad de expresión e información, destacando su valor en las sociedades democrática.

Hay que partir de una concepción global de la libertad de expresión, con el objetivo de tutelar de una forma preventiva los valores de la sociedad democrática relacionados con la seguridad, la protección del orden o la reputación de las personas, con la finalidad de impedir la divulgación de información reservada, que impida garantizar la imparcialidad del poder judicial (Catelani y Filaci, 2012, p. 31). La información debe estar dotada de característica como imparcialidad, la apertura a diversas tendencias políticas o culturales, pues ahí reside el fundamento de la pluralidad (Zaccaria, Valastro y Albanesi, 2013, p. 24). Un sector doctrinal defiende que la libertad de comunicación se limita a actividades políticas, sociales, filosóficas o culturales. Esto genera la controversia sobre si la libertad de comunicación es un derecho público subjetivo o una garantía institucional. El mayor peso reside en la primera opción al considerarlo como un derecho de libertad, que persigue ámbitos materiales muy diversos que generan conexiones constitucionales (García Guerrero, 2007, p. 89), sin embargo, esa determinación no impide que puedan surgir colisiones con otros derechos fundamentales, lo que exigirá una ponderación por parte de los órganos jurisdiccionales.

A modo de síntesis, debemos señalar que será en la finalización de la II Guerra Mundial cuando las libertades informativas para el orden democrático toman forma en las Declaraciones Internacionales, con un gran avance en el desarrollo de los derechos fundamentales y constitucionales. Una transformación jurídica de la que se hará eco el contexto internacional, para que diferentes países empiecen a trabajar en el desarrollo contemporáneo de su Derecho Constitucional. En ese contexto podemos citar el caso de España que, en el año 1978, elabora un texto garantista muy cuidado y estudiado, en el que se introduce la libertad de expresión y el derecho a la información como uno de sus grandes baluartes del concepto de libertad.

Referencias bibliográficas

- Arias Rodríguez, J. M. (1990). Breves consideraciones respecto a la libertad de expresión e información en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Poder Judicial, N° Especial XIII*, 31-35.
- Arcila Cano, J. A. (2011). La Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (1985-2009). *FORUM N° 1, Revista del Departamento de Ciencia Política*, Universidad Nacional, Sede Medellín, 113-146.
- Catelani, E., Filaci, R. (2012). Libertà di espressione, Internet e Cybercrime: quali forme di cooperazione? VV. AA: *L'informazione il percorso di una libertà*, Volume II. Firenze: Passigli Editori.
- Desantes Guanter, J. M. (1976). *La función de informar*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- Eguiguren Praeli, F. J. (2012). Las libertades de pensamiento y expresión, de asociación y reunión en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Pensamiento Constitucional Año XVI N° 16*, 87 - 115.
- Embid Irujo, A. (1996). El derecho a la información del parlamento y de los parlamentarios. Nuevas reflexiones a la luz de las innovaciones del ordenamiento jurídico. *Anuario Jurídico de la Rioja N.º 2*, 289-320.
- Espín Templado, E. (1983). Libertad de información y publicidad de los juicios (En torno a la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1982). *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N.º 67. Madrid, 107-126.
- Fernández Areal, M. (2002). El derecho a la información como garantía de libertad en VV. AA: *Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho a la información*. Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad, Valencia, 125-144.
- Garberí Llobregat, J. (2007). *Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen frente a la libertad de expresión y el derecho a la información*. Barcelona: Editorial Bosch.
- García Guerrero, J. L. (2007). Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión, en sentido estricto, y la libertad de información. *Teoría y Realidad Constitucional, N.º. 20*, UNED, Madrid, 359-399.

- Grassi, S. (2012). *L'informazione ambientale*. VV. AA: *L'informazione il percorso di una libertà*, Volume II, Passigli Editori, Firenze.
- López Ulla, J. M. (1994). *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Mill, J. S. (2011). *Ensayo sobre la libertad*. Barcelona: Edición Brontes.
- Pérez Royo, J. (1999). Derecho a la información. *Boletín de la ANABAD*, Tomo 49, nº. 3- 4.
- Rollnert Liern, G. (2014). Incitación al terrorismo y libertad de expresión: El marco internacional de una relación problemática. *Revista de Derecho Político UNED N.º 91*, 231-262.
- Solozabal Echevarría, J. J. (1991). La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 32, 73-114.
- Valero Heredia, A. (2014). Libertad de expresión y sátira política: un estudio jurisprudencial. *Revista Internacional de Historia de la Comunicación*, N.º 2, Vol. 1, 86-96.
- Villaverde Menéndez, I. (2002). Introducción histórica a las libertades de información y expresión. VV. AA: *La libertad de información y de expresión*. Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. Madrid: Centro de Estudios y Constitucionales.
- Zaccaria, R., Valastro, A., Albanesi, E. (2013). *Diritto dell'informazione e della comunicazione*. Milani: CEDAM.